...Despacho del juez la presente demanda que correspondió por reparto, tiene solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Santander de Quilichao, Cauca, 10 de abril de 2024

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio civil Nº 76

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NIDIA JOHANA BOLAÑOS FERNANDEZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES HURTADO CHAMIZAS, FERNANDO HURTADOCHAMIZAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR HURTADO (propietario del vehículo)
RADICADO: 19-698-31-12-002-2024-00031-00

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad civil Extracontractual originada en accidente de tránsito ocurrido en este Municipio de Santander de Quilichao, Cauca. La demanda reúne los requisitos legales de forma, por la cuantía la competencia recae en

Calle 3º Nro. 8-29 Palacio de Justicia
3 Piso Telefax (092) 8293796
J02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

los Juzgados Civiles del Circuito; además se actúa por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, consagrándose de esta manera el Derecho de postulación.

Otra circunstancia visible en esta demanda es solicitud de AMPARO DE POBREZA por parte de la demandante, en el sentido de acreditar que no está en posibilidades de sufragar los gastos que emanen este proceso judicial, de conformidad con lo expuesto en el Art. 151 del CGP., norma que encuentra asidero en este caso, si tenemos en cuenta que la señora NIDIA JOHANA BOLAÑOS FERNANDEZ, está clasificada en Estrato uno del Régimen subsidiado de salud. Igualmente recibe servicios médicos de la Asociación Indígena del Cauca-Resguardo Indígena la Delicias, además se acredita ser estudiante.

Con todo lo anterior en éstas mismas circunstancias de solicitud de Amparo de Pobreza ya existe pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito judicial, en fallo de tutela del 9 de febrero de 2023, que amparó el derecho fundamental al Debido Proceso de los demandantes, en Responsabilidad Civil Extracontractual con Radicación 2022-00073-00, llevado en éste mismo Despacho judicial, y al respecto refirió:

"*De otro lado, en la providencia que resolvió el recurso de reposición, sostuvo su postura, haciendo caso omiso a la jurisprudencia citada y estableciendo unos requisitos que evidentemente no refiere el art. 152 del CGP, pues dicha norma solo exige que: i) se afirme bajo juramento que no se encuentra en condiciones de solventar los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y ii) se presente en escrito previo a la presentación de la demanda, o en documento separado paralelamente a la promoción de la misma, cuando se actúe por medio de apoderado.*

El legislador no previó la necesidad de aportar pruebas que sustenten la incapacidad económica de quien pretenda un amparo de pobreza más allá de la manifestación juramentada de la situación, lo que no tuvo en cuenta el Juzgado querellado, quien, además de exigir sustento probatorio de dicha declaración, supuso la solvencia de los actores por haber contratado a un apoderado, desconociendo que la misma norma prevé la solicitud del beneficio por medio de un profesional del derecho, lo que implica que, tener un mandatario no es óbice para acceder a la garantía. Frente al tema, en un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia señaló:

Calle 3º Nro. 8-29 Palacio de Justicia
3 Piso Telefax (092) 8293796
J02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Tal decisión se alejó de lo expresamente reglamentado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, con lo que se incurrió en un defecto que impone la intervención del juez constitucional, ***puesto que tales disposiciones no exigen la introducción de prueba alguna para que el fallador correspondiente determine la situación económica de la peticionaria del amparo, así, la argumentación estudiada sostuvo el incumplimiento de una carga probatoria no contemplada en el ordenamiento procesal****, proceder con el cual se afectó la garantía al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de Salud vida EPS SA en liquidación".7 Resalta el Despacho. Vale la pena recordar que de acuerdo a lo normado en el art. 158 del CGP el amparo de pobreza puede terminarse en cualquier estado del proceso, a solicitud de la contraparte, momento cuando se activa la carga probatoria de la incapacidad económica del amparado y no antes."*

Así las cosas, se tiene este asunto como similar al descrito, para dar aplicabilidad a los artículos 151 y 152 del CGP., pues solo bastará que la demandante afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el Art. 151ibidem; por tanto, se dará curso positivo al libelo, concediendo el Amparo de Pobreza deprecado.

En consecuencia, se: **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER Amparo de Pobreza a la señora NIDIA JOHANA BOLAÑOS FERNANDEZ para tramitar este asunto como parte demandante, de conformidad con el Art. 151 y 152 del CGP.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que a través de apoderada judicial presentó ***NIDIA JOHANA BOLAÑOS FERNANDEZ,*** *contra* ***CARLOS ANDRÉS HURTADO CHAMIZAS, FERNANDO HURTADO CHAMIZAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR HURTADO (propietario del vehículo).***

TERCERO: DAR a la demanda el trámite para los procesos **VERBALES,** dispuesto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Dar traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el Art. 91 ibídem.

Calle 3ª Nro. 8-29 Palacio de Justicia
3 Piso Telefax (092) 8293796
J02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor OSCAR HURTADO (propietario del vehículo), para que comparezcan al proceso en calidad de demandados. Incluir el nombre y demás datos en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito y en una emisora local o regional (Radio Pa'yumat), de conformidad con el Art. 108 del CGP., Y Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la Dra. MARIA YURLEY HENAO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1112486140 y T.P. 360908 del Csj., para los fines del poder y en defensa del mandato concedido por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

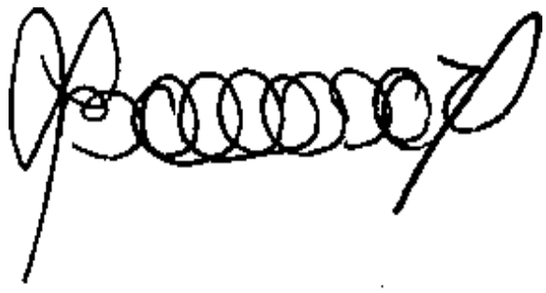

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUÍ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº ____DE HOY ___ DE ABRIL/2024
HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO

cml

Calle 3º Nro. 8-29 Palacio de Justicia
3 Piso Telefax (092) 8293796
J02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co